



Recurso nº 1167/2018 C.A Illes Balears

Resolución nº 87/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 08 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. M. L. en representación de MEMORÁNDUM MULTIMEDIA S.L., contra adjudicación del “*Contrato de servicios para la realización de la gestión de marketing on line vinculada al portal ILLES BALEARS TRAVEL*” por la Agencia de Turismo de las Islas Baleares, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de julio de 2018 se publicó en el DOUE anuncio para la contratación por la Agencia de Turismo de las Islas Baleares del contrato de servicios para la realización de la gestión de marketing on line vinculada al portal ILLES BALEARS TRAVEL. El anuncio fue igualmente publicado el BOE el 4 de julio de 2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 18 de julio de 2018.

Segundo. Presentadas las ofertas, entre otras la de la recurrente y la de la adjudicataria, se procedió a su apertura y a la emisión de informe técnico y por resolución notificada el pasado 22 de octubre de 2018, se acordó la adjudicación del contrato a la entidad SEPTEMBER WORLDWIDE, S.L.

Tercero. Disconforme la recurrente con la adjudicación interpone contra la misma recurso especial solicitando que se anule y se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la adjudicación para que continúe por sus trámites con exclusión de la adjudicataria.

Cuarto. Recibido el escrito de impugnación en el órgano de contratación, fue comunicado al Tribunal junto con el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de Contratos



del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP).

Quinto. De acuerdo con el artículo 56.3 de la LCSP, el 11 de noviembre de 2018 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de las licitadoras para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguna de ellas haya hecho uso del trámite.

Sexto. Con fecha 26 de noviembre de 2018 por la Secretaria del Tribunal en ejercicio de competencias delegadas dictó resolución por la que resolvía mantener la suspensión del procedimiento producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dicho este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 LCSP y en virtud del Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. El recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación, que de acuerdo con el artículo 44.2 c) de la LCSP, es acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La sociedad recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la adjudicación, ostenta, en principio, legitimación para interponer el recurso (artículo 48 de la LCSP).

Quinto. Se alega en el recurso que la oferta técnica presentada por el adjudicatario, relativa a *Criterios Subjetivos de la Oferta Técnica*, ha incluido documentación en forma de informe que, en realidad, debió incluirse dentro de la documentación a que se refiere el Apartado C2.4 (criterios objetivos, *Crecimiento de Tráfico, Seo y Posicionamiento Web*) ya que aquel



documento contiene información que revela y anticipa datos evaluables mediante la aplicación de fórmulas, según resulta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cláusula 14.1.3. (Páginas 47 – 48).

Así, señala el recurso que el licitador adjudicatario incorporó al Sobre correspondiente a los criterios de valoración subjetiva de su oferta técnica –Sobre 2- una serie de informes que anticipaban datos de la oferta para valoración objetiva, concretamente el informe de seguimiento de objetivos sobre *Usuarios* y el de *Páginas Vistas*. El primero recupera el dato suministrado del número de usuarios del portal en mayo de 2018 e incluye después una secuencia mensual de 12 meses, exactamente el periodo del contrato, indicando mes a mes el crecimiento del número de usuario que visitarán el portal web, alcanzando la cifra final del periodo igual a la previsión de la oferta incluida en el Sobre 3. El segundo establece el informe establece el número total de páginas vistas, 334.512, dato requerido en el sobre 3 para evaluación objetiva que se corresponde exactamente con la cifra ofertada por el licitador en el Sobre 3.

Considera la recurrente que se ha infringido así lo dispuesto en los artículos 139 y 146.2 de la LCSP, en relación a las específicas disposiciones contenidas en los Apartados 9 y 12 del Pliego de Prescripciones Técnicas y en las Cláusulas 14.1.2 y 17.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que imponen la aportación por separado y en sobres distintos de la documentación relativa a la proposición evaluable automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes y la documentación relativa a criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes sino mediante un juicio de valor.

Sexto. El órgano de contratación destaca que dentro del Sobre 3, de documentación relativa a criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes sino mediante un juicio de valor se pedía a los licitadores que presentaran una memoria técnica conteniendo, entre otras Informaciones, un Ejemplo de informe de seguimiento de KPIs mensual, un Ejemplo de informe de medición, seguimiento y gestión y un Ejemplo de Informe anual de resultados de la ejecución del objeto del contrato en el cual se describieran los objetivos conseguidos y de forma específica los resultados que generen cada uno de los medios solicitados.



En los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes se solicitaba una en efecto propuesta de crecimiento del tráfico web en cuando a los siguientes conceptos (Google Analytics):

- Número de usuarios (máximo 5 puntos)
- Número de visitas en páginas (máximo 5 puntos)

La propuesta de crecimiento para cada uno *de* estos conceptos se debía reflejar en porcentajes y adicionalmente, conjuntamente con el porcentaje, incluyendo el valor numérico absoluto correspondiente por concepto.

De hecho, la cifra que se tuvo en cuenta para realizar las puntuaciones para dichos conceptos fueron los porcentajes, tal y como se preveía en los pliegos. Por lo tanto, aunque en la propuesta presentada por la adjudicataria se incluye adicionalmente el valor numérico correspondiente a cada uno de los dos conceptos que coincide con el dato orientativo que se presentó en el Sobre 3, en ningún caso se tuvo en cuenta a la hora de hacer la valoración.

En efecto, la adjudicataria ofrece en su memoria técnica información relativa a cómo van a proceder en la generación de informes de seguimiento de objetivos, indicando textualmente que *“las cifras son orientativas”* e incluye a continuación unas tablas dónde expone el formato de dichos Informes acompañado de unos números absolutos, que en ningún caso se tuvieron en cuenta ni revisaron al tratarse de datos orientativos. En la memoria técnica presentada por la adjudicataria se exponen una serie de formatos de informe de seguimiento de objetivos que hacen referencia a los criterios que posteriormente y una vez analizadas y evaluadas las memorias técnicas (Sobre 3), serían objeto de evaluación. Los técnicos entendieron que los datos que aparecían en esta memoria técnica no eran vinculantes y no representaban una propuesta en firme, puesto que a la hora de presentarlos se hace referencia previa y explícita a que se trata de datos orientativos y por tanto se encontraban allí tan solo a modo de ejemplo. Destaca que en los ejemplos de informes de seguimiento no aparecen porcentajes, aunque sí valores (números absolutos) que no coinciden, en ninguno de los casos, con el resultado que arrojan las propuestas de crecimiento porcentual que posteriormente sí que fueron objeto de análisis y evaluación en la apertura del Sobre 2. Por otra parte, considera que los valores que figuran en la memoria técnica (Sobre 3) relativos a la distribución del tráfico (orgánico/



referencia/directo) resultan del todo incoherentes e imposibles de cumplir en la realización del contrato. Recuerda que en esta fase del procedimiento (examen del Sobre 3) se excluyó a otra licitadora por incluir información perteneciente al Sobre 2, concretamente el total del presupuesto.

Añade que la “descarga de documentación de la plataforma y de apertura del sobre que contiene la documentación evaluable por criterios subjetivos” y de la “fase descarga de documentación de la plataforma y de apertura del sobre que contiene la documentación evaluable por criterios evaluables por fórmulas” se han producido en diferentes días, como se desprende de las actas de las sesiones de día 14 de agosto de 2018 y día 11 de septiembre de 2018, respectivamente. La mesa de contratación no ha entendido en ningún momento que el “*ejemplo orientativo*” que se exigía incluir en la propuesta subjetiva fuera la oferta económica del licitador, a diferencia de lo que ocurrió con otra empresa que fue excluida por introducir datos objetivos en el Sobre de criterios subjetivos infringiendo el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Se refiere finalmente a diversas resoluciones de recursos especiales que estiman que no se ha vulnerado el secreto de las ofertas cuando la información desvelada con antelación no es determinante y concluye que por todo ello no se ha desvelado el secreto de la oferta antes del acto de apertura, puesto que el hecho discutido, que no ha sido relevante para la valoración del criterio subjetivo.

Séptimo. Para resolver las cuestiones planteadas debe partirse destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en la cláusula 14.1.3 establece con toda claridad que *“La documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas no debe incluirse en el sobre que contiene la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La infracción de este mandato dará lugar a la exclusión del licitador”*.

Por su parte, la cláusula 17.2 prevé para los casos en que haya criterios de adjudicación del contrato evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios de adjudicación del contrato que sean evaluables mediante un juicio de valor, se proceda a la apertura separada y anterior del Sobre 3, conteniendo los criterios evaluables mediante juicio



de valor (cláusula 17.2.1) y sólo una vez que se haya realizado su evaluación y tras solicitar, en su caso, los informes técnicos oportunos, se proceda a la apertura del Sobre 2, con los criterios evaluables mediante fórmulas (cláusula 17.2.2).

Todo lo cual se corresponde con los criterios legales y la doctrina de este Tribunal, expresada entre otras en la Resolución 514/2014 que expresa lo siguiente:

«Entrando, pues, en la cuestión de fondo debatida, debe analizarse el efecto que debe darse a la inclusión en un sobre equivocado de información que afecta directamente a un criterio de adjudicación. Como se ha expuesto más arriba, en el caso ahora examinado se introdujeron en el sobre primero, relativo a la documentación general, datos sobre dos criterios de adjudicación ponderables en 5 puntos cada uno sobre 100, que debieron incluirse en el tercer sobre al ser evaluables no conforme criterios sujetos a juicios de valor sino de manera automática mediante la aplicación de una fórmula. Pues bien, como ya señalábamos en nuestra resolución 372/2014, de 9 de mayo, recurso 301/14 y 47/2012 de 3 de febrero, recursos 18 y 19/2012; el artículo 1 del TRLCSP establece entre sus fines el de garantizar el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”. En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros). A esta exigencia obedece que los artículos 145.2 y 160.1 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados conteniendo las características técnicas y económicas deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas. En fin, son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que



el artículo 150.2 del TRLCSP disponga que “La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”, y que el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente el TRLCSP, disponga, de un lado, en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y, de otro, el artículo 26 imponga que “La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.

De otra parte, la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre nº 2 resulta ratificada en el sobre nº 3, ni permite al órgano de contratación graduar el efecto de la exclusión por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada. Así, si se admitieran las ofertas correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la sujeta a juicio de valor, y la evaluable de forma automática, se estaría permitiendo que el personal técnico encargado de realizar su valoración dispusiera de una información previa que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP. Ello supondría también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145.2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a su apertura..... En aplicación de esta doctrina este Tribunal, en diversas Resoluciones, ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 67/2012, relativas a los recursos 114/2011 y 47/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre



correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011, referidas a los recursos 156/2011 y 253/2011); y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011, que se corresponden con los recursos 18/2010 y 198/2011).»

Octavo. Así las cosas, debemos determinar si, efectivamente, la adjudicataria incluyó información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor, pues ello determinaría su exclusión de la licitación ya que, según la doctrina expuesta, la valoración de esta última ha de hacerse previamente y sin conocimiento de la evaluable mediante fórmulas.

Examinando los pliegos se observa que en el *Cuadro de criterios de adjudicación del contrato* se alude dentro de los *criterios subjetivos de la oferta técnica (C3)* a la herramienta *Google Analytics* y otras *herramientas de analítica web utilizadas (9)*, sin hacer mención expresa de la necesidad de presentar ejemplo de informe alguno, valorándose el *“Canal de apoyo técnico y asesoramiento Google Analytics hasta 2 puntos”* y *“Herramientas de medición adicionales utilizadas hasta 3 puntos”*, y en la *“Documentación relativa a los criterios de Adjudicación”* se concreta respecto a la del Sobre nº 3 que incluirá la *“3.- Proposición técnica relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. Los licitadores presentarán la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se indica en el apartado C3 del cuadro de criterios de adjudicación”*.

No hay pues mención alguna de la necesidad de presentación de una memoria técnica que contenga ejemplos de informes sobre el modo en que se presentarán los datos, lo que tampoco es impuesto por la cláusula 14. *Contenido de las proposiciones.*

En cambio, es en el apartado C2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, *“Criterios Objetivos de la Oferta Técnica”* donde se alude al crecimiento de tráfico, señalando en efecto que *“...Las propuestas de crecimiento se realizarán en base a los datos del último mes (mayo 2018) presentados en el cuadro del punto 1.2 (Elementos Marketing Online). Las propuestas de crecimiento serán comprobadas al finalizar el contrato, cogiendo como*



referencia los datos del último mes natural, y completo, en el cual el contrato aún se encuentre vigente...”

Sin embargo, nada impide que se presente una memoria para describir la propuesta técnica que se presenta, ni que se ejemplifique sobre el modo en que se presentarán los resultados que se espera obtener, aunque las previsiones vinculantes de crecimiento de número de usuarios y de visitas forman parte de los “*Criterios Objetivos de la Oferta Técnica*”(C2) y la documentación correspondiente a los mismos debe ser incluida en el Sobre 2, de acuerdo con los pliegos y que la ejemplificación no puede implicar la revelación de datos de la oferta sujeta a valoración objetiva.

En el presente caso la oferta técnica de la adjudicataria señala al tratar de “*Informes*” lo siguiente:

«En nuestra propuesta de reporte integramos lo que en el pliego del concurso se estipula como "Informe de seguimiento de KPI's mensual" e "Informe de medición, seguimiento y gestión", ya que bajo nuestro punto de vista combinar los enfoques cuantitativos y cualitativos sirve para obtener una foto más nítida del conjunto.

Es importante que estos informes sean completos y claros para que permitan sacar conclusiones sólidas en las que basar posteriormente la toma de decisiones. Pero también han de ser ágiles e intuitivos, por lo que apostamos por la combinación de informes de evolución de KPI's junto a gráficos y comentarios que contextualicen y hagan comprensible la información.

Los informes comenzarán con un estatus del estado de las acciones propuestas en el reporte anterior y finalizarán con las propuestas de mejora pertinentes para implementar en el siguiente periodo.

A continuación, incluimos un ejemplo de reporte con los comentarios y explicaciones pertinentes para su comprensión.

kpi's de seguimiento.

En este apartado iremos observando la evolución y tendencias de los principales indicadores de rendimiento web acompañados de una explicación que facilite la comprensión de los datos puramente cuantitativos.»

A continuación, se ejemplifica sobre los kpi's de seguimiento *“Evolución mensual”, “Evolución trimestral”, “Adquisición por canales”, “kpi's de seguimiento - Top 10 Páginas Vistas”, “top contenidos”, “seguimiento de objetivos”,* incluyendo en todos los casos tablas ejemplificadoras, además de algunas gráficas ejemplificadoras.

Por lo que se refiere a la evolución mensual se incluye una tabla ejemplificando sobre el tipo de comentarios que se incluiría en relación con *“Tráfico”, “Contenidos” y “Calidad de la visita”* y en relación con la Evolución trimestral se incluye nuevamente una tabla respecto a la que se dice que *“En esta tabla analizaríamos los resultados trimestrales y su evolución, para tener un marco temporal superior al mes y poder afirmar las tendencias de cada indicador, corregir desviaciones y detectar puntos de mejora. (datos inventados).”* Algo semejante se dice en relación con la tabla referida a *“kpi2s de seguimiento- Adquisición por canales”*: *“En esta tabla analizaríamos la importancia en las fuentes de captación de usuarios y su evolución mes a mes, lo que nos serviría para detectar qué canales tienen mejor rendimiento y en cuáles podríamos hacer push (datos inventados).”* En relación con los *“kpi's de seguimiento - Top 10 Páginas Vistas”* vuelve a incluirse una tabla numérica aclarando que *“Aquí analizaríamos las páginas con mayor tráfico, y con esto podríamos detectar patrones para generar nuevos contenidos que sean relevantes para los usuarios.”* Por lo que se refiere a *“top contenidos”* se señala: *“Contenidos destacados: Sea por el número de visitas, por la duración o por cualquier otro indicador que nos parezca relevante destacaremos los principales contenidos y buscaremos qué hay en ellos que les ha hecho funcionar bien.”*

Por lo que se refiere concretamente al seguimiento de objetivos se señala en la oferta técnica de la adjudicataria lo siguiente: *“En estas gráficas iremos mirando el grado de consecución de los objetivos marcados, el nivel de usuarios, páginas vistas, y los tráficos de los canales orgánico, mlerral y direct. Las tablas están divididas en meses. y comienzan en el mes de referencia para el cumplimiento de objetivos, que es mayo de 2018. De ahí,*

en función del objetivo de crecimiento, establecemos un objetivo mensual gradual que nos servirá de referencia para ir viendo la evolución y cómo vamos aproximándonos al objetivo anual fijado, que se ha de cumplir en el mes 12 (último mes del contrato). En la última fila de la labia observaremos la desviación en el resultado mensual. Si está por debajo del 90% de cumplimiento, se mostrará en rojo para advertimos que nos estamos quedando por debajo de lo previsto. La lógica es la misma para los 5 objetivos (las cifras son un orientativas). Se incluyen a continuación cinco tablas, entre ellas, la referida a usuarios y la referida a páginas vistas.

Se propone además la creación de un panel personalizado para el seguimiento de los KPI's, ejemplificándose en condicional con las tablas que contendría y, finalmente se alude a *"ejemplo de informe anual"* señalando que *"A continuación presentamos un ejemplo de cómo sería el informe anual ilustrado con una muestra de los datos, gráficos y capturas que se incluirían."*

Pues bien, dados los términos en que se ha descrito la oferta técnica resulta obvio que la coincidencia parcial de los datos de la oferta sometida a criterios objetivos de valoración no implica una anticipación de dicha oferta que desnaturalice la valoración que había de hacerse previamente de la oferta técnica, en la que simplemente se ejemplifica, de acuerdo con su terminología y la rutina que asume para la presentación, poniéndose ejemplos, no solo respecto a los datos concretamente aludidos, sino también respecto a otros igualmente sujetos a valoración y en los que no existe coincidencia alguna. En ningún momento se sugiere en la oferta técnica que algunos de los datos de las múltiples tablas que a modo de ejemplo incluye serán objeto de la oferta sometida a criterios objetivos, ni puede entenderse de ninguna forma que las tablas que se incluyen pasan de ser un mero ejemplo. Por todo ello no podía entenderse en base a ningún dato objetivo que se anticipaban previsiones que se ofertarían, ni cabe entender que se haya producido una anticipación de la parte de la oferta sometida a valoración por criterios objetivos.

No se trata ya de que los informes técnicos o la mesa de contratación no hayan tenido en cuenta los datos suministrados en los que existe coincidencia, ni de que la valoración de los datos afectados tenga una relevancia pequeña en términos relativos, sino de que,

objetivamente, la oferta técnica no puede entenderse como una anticipación, ni siquiera parcial o de relevancia menor, de criterios sujetos a valoración objetiva. De igual forma, no es ya que la propia oferta técnica advierta expresamente del carácter orientativo de los datos, sino que la propia estructura y las rutinas expresivas con las que se formula la oferta técnica ponen claramente de manifiesto que simplemente se ejemplifica, en numerosos apartados además, con independencia de que, como advierte el órgano de contratación, tomados en su conjunto los datos de los ejemplos de la oferta técnica pudieran ser inconsistentes por incoherencia.

En tales condiciones, no puede decirse que se haya producido un desvelo anticipado de la oferta, ni que junto a la documentación correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se ha incluido otra relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, por lo que no puede admitirse que se haya hecho una valoración de los elementos dependiente de un juicio de valor con los que son objeto de valoración objetiva o automática.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. M. L. en representación de MEMORÁNDUM MULTIMEDIA S.L., contra adjudicación del *“Contrato de servicios para la realización de la gestión de marketing on line vinculada al portal ILLES BALEARS TRAVEL”* por la Agencia de Turismo de las Islas Baleares.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.